



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 05 de septiembre de 2022

Proceso	Liquidación de Sociedad conyugal - Sucesión Intestada
Interesados	Maria Esther Grecco Uros
Causante	José Luis Grecco (q.e.p.d.)
Radicación	08758 31 84 001 2022 00113 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se tiene, que Alvaro Pinedo Barvo, quien actúa en representación de Tania Grecco Niebles informó que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, dispuso declarar abierto y radicado en ese juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, ello en ocasión a la RADICACION: 087583184002-2022-00180-00 en el PROCESO: SUCESION INTESTADA, cuyo DEMANDANTE: TANIA GRECCO NIEBLES y con los mismos CAUSANTES: JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO.

La Sra. Maria Esther Grecco Uros, radicó demanda de sucesión intestada del causante José Luis Grecco (q.e.p.d.), bajo el radicado 08758 31 84 001 2022 00113 00 asumió el Juzgado Primero de Familia de soledad, así mismo el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a su inadmisión, posteriormente se recibe memorial informando sobre la apertura de la misma sucesión en el Juzgado Segundo de Familia de soledad con destino al proceso que se adelanta bajo el radicado 087583184002-2022-00180-00.

Pretende el abogado de la heredera se declare con base en el artículo 522 del Código General, la nulidad de este proceso, por adelantarse dos procesos de sucesión de un mismo causante, en consecuencia, sea remitido lo actuado al Juzgado Segundo de Familia de soledad con destino al proceso que se adelanta bajo el radicado 087583184002-2022-00180-00



Así las cosas, se evidencia el adelantamiento de dos procesos con identidad de naturaleza y causante: el proceso 2022-00180-00 que se adelanta en el Juzgado segundo de Familia de Soledad, se radico inicialmente y de igual manera fue el primero que declaró la apertura de la sucesión; de otro lado, el proceso sucesoral 2022- 00113- 00 de este despacho hasta la fecha no se ha decidido sobre su apertura toda vez que mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a su inadmisión.

Ante el posible adelantamiento de sucesión de un mismo causante ante Jueces distintos el artículo 522 del CGP dispone:

*“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

Por vía jurisprudencial se ha decantado la interpretación a la norma citada en los siguientes términos:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.



El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. - « [a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2º del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y



*por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.*

*Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes" (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00)"*

En relación al trámite de apertura de una sucesión dispone el artículo 490 del CGP:

*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.*

*PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.*

*Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.*



*PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

*PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.*

*Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.*

Ahora bien, con relación al parágrafo segundo art. 522 del C. General del Proceso, que prevé:

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal..." (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, resulta claro que el legislador previó expresamente que para establecer cuál es el Juez competente cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, se deberá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, asunto al que se le debe impartir el trámite incidental.

Síguese de lo anterior, que como el legislador para la resolución del aludido conflicto remitió en forma general al trámite incidental, debe entenderse que es el previsto en el Código General del Proceso, en su art. 127: "INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. **Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;** los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Así las cosas toda vez que no existen los presupuestos legales para iniciar un trámite incidental, puesto que, esta colegiatura aún no ha dado tramite a la apertura de la sucesión intestada como lo exige la norma, y teniendo conocimiento de que ya existe una apertura de sucesión con el causante José Luis Grecco (q.e.p.d.) ante el juzgado segundo promiscuo de soledad, esta colegiatura no procederá con la declaratoria de apertura sucesoral, y

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



en su lugar remitirá al juzgado segundo promiscuo de familia de soledad, para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero: No acceder la apertura de SUCESIÓN INTESTADA, del señor José Luis Grecco (q.e.p.d.).

Segundo: Remitir el expediente a Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad con destino al expediente 087583184002-2022-00180-00, para lo de su cargo conforme las motivaciones que vienen expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de septiembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB  
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ